

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 199-2018-OS/CD**

Lima, 17 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 28 de diciembre de 2005 se publicó el Decreto Supremo N° 063-2005-EM, cuyo Artículo 10 señala que la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas está facultada a autorizar el abastecimiento de GNC y/o GNL, a través de redes hacia varios puntos de consumo, en aquellas zonas en las que no se haya otorgado una Concesión de distribución;

Que, de acuerdo con el artículo citado, la vigencia de dichas autorizaciones está condicionada al otorgamiento de una concesión en la zona y a la existencia de infraestructura para la prestación del servicio de distribución, en cuyo caso las redes instaladas pasarán a formar parte del Sistema de Distribución, previo pago de un precio acordado por las partes. La norma precisa que en los casos en que las partes no lleguen a un acuerdo sobre el precio de transferencia de redes, éste será determinado por Osinergmin;

Que, en estricto cumplimiento del encargo conferido a este Organismo el cual se limita a valorizar las instalaciones del solicitante, no correspondiendo su intervención o pronunciamiento respecto a los demás aspectos vinculados a la transferencia de las instalaciones, con fecha 01 de noviembre de 2018 se publicó la Resolución N° 171-2018-OS/CD (en adelante "Resolución 171"), mediante la cual se aprobó la valorización de la red de gas natural instalada en la zona industrial de Trujillo, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 063-2005-EM;

Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, la empresa Especialistas en Gas del Perú S.A.C. (en adelante "EGP") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 171, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnatorio;

2. PETITORIO Y SUSTENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1. SOBRE LA VALORIZACIÓN DE LAS VÁLVULAS INSTALADAS

Que, EGP señala que es contradictorio e incorrecto el razonamiento del Informe Técnico N° 478-2018-GRT al señalar que bajo la aplicación del VNR, se debe excluir de la valorización los componentes de acero instalados a través de las válvulas de la red y considerar como si se tratase de siete válvulas de polietileno de 90 mm de 5 bar Tipo Bola;

Que, EGP indica que como señala el referido Informe Técnico, el VNR no solo supone el costo de la renovación de obras y bienes físicos destinados a la prestación del servicio con la tecnología y precios vigentes, sino que también implica utilizar materiales que permitan ofrecer servicios idénticos a los actualmente prestados en condiciones eficientes;

Que, indica además que la definición normativa del VNR hace referencia a que este valor incluye las inversiones consideradas en el Plan Quinquenal; por lo que necesariamente debería incorporarse al valor de los bienes y equipos los costos de las inversiones requeridas considerando las restricciones existentes al momento de la realización; los costos financieros durante el periodo de la construcción; los costos administrativos y tributarios que fueros requeridos durante la etapa de la construcción, las restricciones al momento de la instalación; los costos y compensaciones por el establecimiento de las servidumbres utilizadas; y los costos por concepto de estudios y supervisión;

Que, EGP señala que, la valorización debe incluir todos los costos incurridos para implementar las redes de distribución y sus componentes, tal como sucede con las válvulas, siempre que se compruebe la idoneidad técnica del material, lo que sucedería en el presente caso, según habría sido reconocido por el propio Osinergmin;

Que, finalmente, EGP concluye que los costos de las válvulas tienen que ser calculados en función de las inversiones reales efectuadas por EGP, tomando en cuenta el valor del material utilizado (acero), que no sólo sería eficiente sino también más robustas en términos de temperatura de operación y presión de ruptura de polietileno. Estos costos ascenderían a un total de USD 11 872,42, el cual solicita sea reconocida en la valorización de la Red de EGP;

3. ANÁLISIS DEL PETITORIO

3.1. SOBRE LA VALORIZACIÓN DE LAS VÁLVULAS INSTALADAS

Que, las válvulas en cuestión tienen como finalidad principal ser válvulas de servicio industrial y, a su vez, ser válvulas de corte de seguridad en caso de incidentes, seccionando la red común o la red interna industrial de ser el caso. En ese contexto, y tal como se indicó en el Informe Técnico N° 478-2018-GRT, la Norma Técnica ASME B31.8-2016 y el “Manual de Construcción Redes de Abastecimiento de Gas Natural”, para dichos fines se admite la instalación, tanto de válvulas de polietileno (poliválvulas), como de válvulas de acero en las redes de polietileno;

Que, conforme a la evaluación realizada en el [Informe Técnico Legal N° 553-2018-GRT](#), se ha verificado que, respecto a la variable de operación más relevante en las redes de gas natural, como es la presión de trabajo o diseño, tanto las válvulas de acero instaladas por EGP como las poliválvulas consideradas por este Organismo, superan ampliamente los parámetros de diseño de la Red de EGP;

Que, en relación al comentario de EGP referido a que las válvulas de acero instaladas en su red serían “*más robustas en términos de temperatura de operación y presión de ruptura de polietileno*”, debemos señalar que ambos tipos de válvulas están diseñados para las temperaturas de trabajo en las que operan las redes de gas natural. En cuanto a la presión de ruptura o rotura, si bien el acero tiene una presión de ruptura mayor que el polietileno, para las especificaciones de diseño y operación de la Red de EGP, ambos tipos de válvulas cumplen con los parámetros de diseño de dicha red;

Que, como se ha desarrollado precedentemente, desde el punto de vista técnico, las válvulas de acero instaladas por EGP y las poliválvulas consideradas por Osinergmin,

ofrecen prestaciones similares en el suministro de gas natural. No obstante, al existir una diferencia significativa respecto a los costos unitarios de dichas válvulas, se debe optar por las de menor costo unitario, es decir, en el presente caso por las poliválvulas;

Que, la conclusión antes señalada responde al criterio de eficiencia requerido por el Artículo 110 del TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, que contempla el criterio de Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) como metodología de valorización, en virtud del cual se deben reconocer los costos eficientes de renovar las obras y bienes físicos destinados a brindar el mismo servicio con las tecnologías y precio vigentes;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración de EGP;

Que, finalmente se ha emitido el [Informe Técnico Legal N° 553-2018-GRT](#) elaborado por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, el cual complementa y contiene con mayor detalle técnico y jurídico la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, en el Decreto Supremo N° 063-2005-EM; así como en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 37-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Especialistas en Gas del Perú S.A.C. contra la Resolución N° 171-2018-OS/CD, a que se refiere el numeral 2.1, por las razones señaladas en el numeral 3.1 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con el [Informe Técnico Legal N° 553-2018-GRT](#) en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx>

Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin